

C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Elizabeth Isla Tapia, enfermera, en favor de Heal Clinic Sexología y Estética Integrativa SpA, representada legalmente por Francisco Javier Gatica Garrido, todos domiciliados para estos efectos en calle Alfredo Barros Errázuriz número 1954, oficinas 605 y 606, comuna de Providencia, e interpone recurso de amparo económico en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "la SEREMI"), representada legalmente por su Secretario Regional Benjamín Gonzalo Soto Brandt, ambos domiciliados en Paseo Bulnes número 194, comuna y ciudad de Santiago; en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta número 2513272558, de 3 de septiembre de 2025, que denegó la autorización sanitaria para el funcionamiento de un pabellón de cirugía menor, fundándose en una exigencia no contemplada en la ley.

La recurrente argumenta que la SEREMI cometió un acto ilegal y arbitrario al fundar la denegación en la exigencia de un baño para pacientes dentro de los "recintos generales de pabellón" un requisito que, según el escrito, no está contemplado en la normativa legal o técnica vigente. Se sostiene que esta acción vulnera el derecho constitucional de la clínica a desarrollar actividades económicas lícitas (artículo 19 número 21 de la Constitución), imponiendo una barrera injustificada y contradictoria con los actos previos de la propia autoridad.

Segundo: Que se evacuó informe por la SEREMI solicitando el rechazo del Recurso. Señala que la autoridad regional tiene el deber de fiscalizar y sancionar disposiciones del Código Sanitario y otras normativas relacionadas con higiene, seguridad, alimentos, laboratorios, farmacias, inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, entre otros.

Expone que la recurrente solicitó la autorización sanitaria para un pabellón de cirugía menor médico en su establecimiento ubicado en Providencia y que en marzo de 2025 la Seremi de Salud RM autorizó dos salas de procedimientos invasivos, pero no el pabellón de cirugía menor debido a incumplimientos en la infraestructura, como la falta de barreras físicas y servicios higiénicos en los recintos generales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJRDBXFSQHT

Señala como importante a mencionar que, los recintos de salud se dividen en: “cerrados”, que son instituciones asistenciales que brindan atención continua (24 horas) y requieren infraestructura y personal permanente (como hospitales y clínicas) y “abiertos”, que son establecimientos que ofrecen atención ambulatoria, como centros de salud familiar y policlínicos. Añade que el Decreto número 58/2009 del MINSAL que “Aprueba Normas Técnicas Básicas para la Obtención de Autorización Sanitaria de los Establecimientos Asistenciales” indica en su Anexo N°1 respecto de la “Norma Técnica Básica de autorización Sanitaria para Establecimientos de Salud de Atención Cerrada” en el cual se detallan las características con las que debe cumplir un Pabellón de Cirugía Menor, establece la necesidad de contar con servicios higiénicos en los recintos generales. A mayor abundamiento, el anexo N°2 del citado decreto dispone, en lo pertinente, que “En la autorización sanitaria de los Pabellones de Cirugía Menor, que no formen parte de establecimientos de atención cerrada (situación que se encuentra la recurrente), se aplicarán, en lo que corresponda, las normas sobre dichas dependencias que están descritas en el Anexo N°1, el que tiene como uno de los requisitos, la necesidad de contar con servicios higiénicos en los recintos generales.

En mayo de 2025, sigue el informe, se rechazó un recurso de reposición presentado por la clínica y en septiembre de 2025 se denegó la autorización del pabellón de cirugía menor por no cumplir con la normativa vigente, específicamente la falta de baño para pacientes en los recintos generales. La decisión se fundamenta en el Decreto número 58/2009 del Ministerio de Salud, que establece la necesidad de contar con servicios higiénicos en los recintos generales de los pabellones de cirugía menor, incluso en establecimientos de atención abierta.

Concluye señalando que la acción de amparo económico busca proteger el derecho constitucional a desarrollar actividades económicas lícitas. Sin embargo, la autoridad sanitaria argumenta que este recurso no es procedente en este caso, ya que los hechos descritos deben ser tratados mediante otros mecanismos legales y administrativos.

Tercero: Que la acción de amparo económico establecida en el artículo único de la Ley número 18.971 tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía



constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, previsto en el inciso 1° de la norma referida, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2° de tal norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cuarto: Que, de acuerdo con los antecedentes allegados al proceso, lo resuelto por la autoridad recurrida se encuentra comprendido dentro de sus atribuciones.

Sin perjuicio de lo anterior, importa destacar que las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa, en conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política, no pueden ejercitarse de forma caprichosa o injustificada, tal como demandan las leyes y la Carta Fundamental.

Quinto: Que resulta pacífico lo siguiente:

1.-Por medio de Resolución Sanitaria número 2413488335, de fecha 11 de marzo de 2025, de la SEREMI de la Región Metropolitana, se autorizó la instalación y funcionamiento de dos (2) salas de procedimientos invasivos del tipo médico y/o enfermería, sin perjuicio de que no se autoriza la instalación de un pabellón de cirugía menor, toda vez que el plano presentado identifica recintos que son propios de la unidad de pabellón como vestidor de pacientes, sin perjuicio de que se encuentra ubicado en los recintos generales del establecimiento y no tiene barrera física de separación con el resto de los recintos generales y pasillo de circulación a salas de procedimientos y consulta profesional. Dicha decisión fue recurrida por medio de un recurso de reposición, el que fue rechazado con fecha 22 de mayo de 2025.

2.- Que la reposición aludida fue rechazada mediante Resolución Exenta número 001648 de fecha 22 de mayo de 2025, que en su tercer punto señala como motivo del rechazo: "Que, del análisis de la documentación que acompaña la solicitud ya mencionada, se constata que certificado de la



empresa que acredita el número de renovaciones de aire que tiene el quirófano (6 recambios/hora) adjuntado, no detalla dirección de la instalación realizada e informe técnico detalla sistema de aire acondicionado, lo cual no se ajusta a requerido.”

3.- Que la resolución número 2513272558 de fecha 3 de septiembre de 2025 indica que como fundamento que el acta de visita inspectiva número 0376275 con fecha del 8 de agosto de 2025, levantada por funcionarios del Subdepartamento de Prestadores de Salud y de Medicinas Complementarias y la evidencia gráfica adjunta en plataforma web, constata que el establecimiento no cuenta con baño para pacientes en recintos generales de pabellón.

Sexto: Que aparece de manifiesto que la autoridad requerida agregó un nuevo elemento en la resolución que se impugna, distinto a aquel expresado como causal de rechazo en el mes de mayo de 2025.

Séptimo: Que señala el profesor Jorge Bermúdez Soto que *“la protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa, por tanto, una garantía en el ámbito público consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste.”*

La confianza legítima trata acerca de un principio que limita el deber de invalidar un acto, operando no solo para garantizar derechos adquiridos, si no también extendiéndose a las meras expectativas. Asimismo, el principio de racionalidad adquiere una significación especial cuando se trata del ejercicio de potestades o poderes administrativos de orden discrecional. En estos casos es más importante, si cabe, la exigencia de objetividad.

Violenta el principio de la confianza legítima del administrado, el acto administrativo que se impugna, puesto que aquél albergaba la justa expectativa que, cumpliendo con los requisitos que la misma autoridad ordenó subsanar, se concedería la autorización requerida.

Lo anterior importa un incumplimiento al estándar de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley número 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone en su inciso tercero, en lo atinente al contenido de una resolución administrativa, que: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”*



Octavo: Que el Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, contenido en el Decreto Número 283 de fecha 28 de Julio de 1997 señala en su artículo 11 que *“para los efectos de este Reglamento se denomina Pabellón de Cirugía Menor a los locales o recintos destinados a realizar intervenciones quirúrgicas médicas u odontológicas, que no requieren la hospitalización del paciente, al que se le aplica sedación y/o anestesia local. Estos deberán formar parte de un establecimiento de salud o ser dependencia anexa a consultas de profesionales”*.

Agrega el artículo 12 que *“se entenderá por cirugía menor a aquellos procedimientos invasivos que involucran solución de continuidad de piel o mucosa, acceso instrumental a cavidades naturales y que requieren ser realizados con técnicas estériles, tales como: procedimientos de cirugía plástica, dermatología, oftalmología, serología, traumatología, ginecología, cirugía bucal, periodontal y otros”*.

Finalmente, el artículo 14 indica que *“el pabellón de cirugía menor y sus instalaciones deberán asegurar la higiene y seguridad de los procedimientos e intervenciones que en él se realicen. Para ello deberán contar con las siguientes dependencias y elementos:*

a) *Quirófanos de acceso único, con ventanas selladas o de cierres herméticos si las tuviese, para permitir efectuar las técnicas sin riesgo de contaminación, y, de dimensiones suficientemente amplias;*

b) *Sector de lavado quirúrgico para el personal, anexo al quirófano;*

c) *Sala de vestuario para pacientes y personal, anexa al quirófano;*

d) *Sector de almacenamiento de equipos, ropa e instrumental estéril;*

e) *Unidad de esterilización con secciones de lavado, preparación y esterilización de equipos e instrumental;*

f) *Pisos, muros y cielos de material duro, liso, lavable y susceptible de ser desinfectados;*

g) *Sistema de iluminación, calefacción y ventilación que aseguren la mantención de asepsia;*

h) *Disposición adecuada e independiente de receptáculos para ropa sucia y desechos;*

i) *Sector para guardar útiles de aseo;*



j) Instalaciones de agua y botaguas exclusivamente para realizar limpieza y desinfección posterior a cada procedimiento o intervención, y k) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de este reglamento”.

Por su parte, el numeral romano II del Anexo número 2 señala que para la obtención de la “Autorización Sanitaria de las Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor” que no formen parte de establecimientos de atención cerrada, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas sobre dichas dependencias que están descritas en el Anexo Número 1.

Los requisitos del artículo 14 del decreto 283 son exigibles para los pabellones de cirugía menor en los establecimientos “abiertos”, (como es el caso de la recurrente), y que tal normativa no contiene la exigencia de “baño para pacientes”, adicional o distinta del resto del recinto.

En efecto, el fundamento fáctico se encuentra en que, en la mayoría de los casos, los pacientes acuden a este tipo de establecimiento (“abiertos”) con hora de atención informada previamente.

Por lo demás, la recurrente señaló que el establecimiento cuenta con baños para pacientes, de lo que dan cuenta los planos que se acompañaron en el número 6 de la presentación inicial.

Asimismo las “Normas Técnicas Básicas para la Obtención de la Autorización Sanitaria de las Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor dispuestas por el Ministerio de Salud” señala que aquella norma se aplicará a todas las Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor dependientes del Sistema Público de Salud y establecimientos privados destinados a efectuar procedimientos de salud, de tipo diagnóstico y/o terapéuticos, en pacientes ambulatorios que no requieren de hospitalización. En el “checklist” de la norma técnica señala que el establecimiento debe contar con las siguientes dependencias, las que pueden ser comunes para varias salas de procedimientos y/o consultas y en número 63 indica específicamente “Servicios higiénicos para público y personal”.

De lo expuesto puede concluirse que la exigencia a la recurrente de un baño para pacientes en el pabellón de cirugía menor no resulta ajustada a derecho.

Noveno: Que el derecho a desarrollar actividades económicas, consagrado en el artículo 19 número 21 de la Constitución, tiene como límite el respeto a la moral, al orden público, a la seguridad nacional y al



cumplimiento de las normas legales que lo regulan. Sin embargo, conforme a lo razonado en forma precedente, en la resolución impugnada no se ha demostrado que la actividad de la recurrente incumpla estos requisitos, ni tampoco se ha motivado suficientemente la resolución impugnada.

Décimo: Que, así las cosas, el proceder de la recurrida ha devenido en ilegal y arbitrario, resultando a propósito de ello una afectación a la actividad comercial ejercida por la recurrente, lo que vulnera la garantía del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y, en consecuencia, se acogerá el recurso intentado conforme se dirá en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, se **acoge**, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por Elizabeth Isla Tapia, enfermera, en favor de Heal Clinic Sexología y Estética Integrativa SpA, en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, y se deja sin efecto la Resolución Exenta número 2513272558, de 3 de septiembre de 2025, de la referida Secretaria, debiendo ésta proceder a dictar nueva resolución, examinando y evaluando los antecedentes a la luz de la correcta aplicación del Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, contenido en el Decreto Número 283 de fecha 28 de Julio de 1997

Regístrese, comuníquese y consúltese, si no se apelare.

Redacción del Ministro suplente señor López.

No firma ministro (S) señor Hernán Gonzalo López Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Amparo-3507-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJRDBXFSQHT

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FJRDBXFSQHT